

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 01/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00426	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LIBARDO PEÑA CHARRY	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	022-2	1E
41001 4189001 2016 00681	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	030-3	1E
41001 4189001 2016 01330	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	IVAN ERIK VERA ROMERO	Auto de Trámite Auto ordena oficiar a la NUEVA EPS y dicta otras disposiciones.	31/07/2023	0008-	1E
41001 4189001 2016 01330	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	IVAN ERIK VERA ROMERO	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	0010-	1E
41001 4189001 2016 01968	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MELBA GARCIA GARZON	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	022-2	1E
41001 4189001 2016 02109	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	10-11	1E
41001 4189001 2016 02446	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LO NOGALES I Y II ETAPA	JUAN MANUEL GARNICA PEÑA Y DIANA MARIA RUEDA PAQUE	Auto suspende proceso	31/07/2023	046-4	1E
41001 4189001 2016 02545	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA	Auto de Trámite Auto ordena oficiar a SANITAS EPS	31/07/2023	14-15	1E
41001 4189001 2016 02545	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	16-17	1E
41001 4189001 2017 00721	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGRID YULIETH ANGARITA LARA	Auto termina proceso por Pago c	31/07/2023	010-1	1E
41001 4189001 2020 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	033-3	1E
41001 4189001 2021 00470	Ejecutivo Singular	GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto decreta medida cautelar c	31/07/2023	031-3	2E
41001 4189001 2021 00542	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JAVIER RICARDO GARZON MEDINA	Auto termina proceso por Pago c	31/07/2023	014-1	1E
41001 4189001 2022 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARIEL RAMIREZ ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar	31/07/2023	14	1E
41001 4189001 2023 00022	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	31/07/2023	019	1E
41001 4189001 2023 00038	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA	Auto de Trámite Auto ordena pago de títulos de depósito judicial	31/07/2023	020	1E
41001 4189001 2023 00299	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO HUEPE ARIAS	Auto resuelve retiro demanda	31/07/2023	004	1E
41001 4189001 2023 00326	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	ESPER PEÑA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	31/07/2023	004-5	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00426-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO S.A.S.
Nit. 900.572.076-8
Demandado: LIBARDO PEÑA CHARRY - C.C. 12.115.568

AUTO:

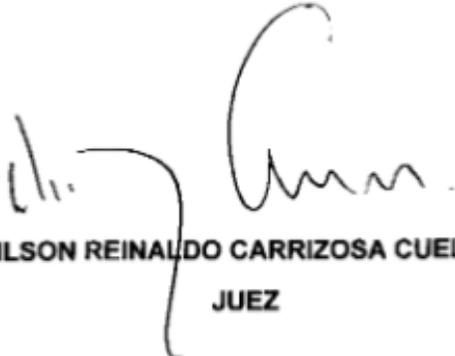
Observa el despacho a **Consecutivo #21 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho decretará la medida aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCIÓN Y SECUESTRO del vehículo automotor con placas **SKE900** propiedad del demandado **LIBARDO PEÑA CHARRY** identificado con la **C.C. 12.115.568**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva- Huila.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 31 de julio de 2023.

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00681-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA – C.C. 4.897.423
Demandado: JULIAN ANDRES RAMIREZ ORDOÑEZ –
C.C. 1.082.773.757

AUTO

A **consecutivo #029 del expediente digital**, se observa solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho en auto de fecha **31 de agosto de 2016** - fol. 5 Cuaderno Medidas físico-.

Revisado el expediente, se observa que al día 01 de septiembre de 2022, la obligación objeto del presente luego de la aplicación de los descuentos ordenados asciende a la suma de **\$ 16.156.671,63**; razón por la cual al ser procedente la ampliación del monto límite de la medida cautelar decretada, se provendrá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: AMPLIAR EL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del proceso quedando las medidas cautelares decretadas por el Despacho en auto de fecha **31 de agosto de 2016**. En consecuencia, la misma quedará así:

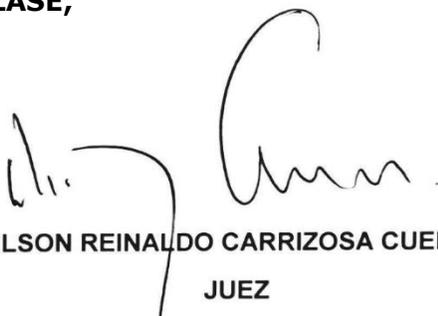
“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **JULIAN ANDRES RAMIREZ ORDOÑEZ** identificado con la **C.C. 1.082.773.757**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**

El límite del embargo es la suma de **TREINTA DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 32.313.343)**. -

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: ditah.spqrs@policia.gov.co - ditach.oac@policia.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/07/23
E. 01-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01330-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - Nit. 860.002.964-4
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandada: IVAN ERIK VERA ROMERO C.C. 10.166.106

AUTO:

A consecutivo **#0007** del expediente digital, la entidad demandante allega solicitud pago de títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso. Una vez realizada la consulta de títulos en la plataforma del banco agrario, la misma arroja como resultado:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/07/2023 04:53:23 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento
CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado
10166106

Por lo anterior, en vista de que no existen títulos de depósito judicial de los cuales sea beneficiario, la solicitud presentada será negada.

Por otro lado, en el mismo archivo, se observa solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **IVAN ERIK VERA ROMERO** identificado con la **C.C. 10.166.106** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

Finalmente, frente a la solicitud la remisión del link del expediente digital para consulta del expediente, evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023 se remitió el acceso al proceso, por lo cual se da por resuelta la misma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RE: 2016-01330 DTE BANCO DE BOGOTA DDO IVAN ERIK VERA ROMERO - Solicitud de titulos -oficios -eps -link

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com> Lun 10/07/2023 9:55

Portal Depositos Judiciales c... 132 KB
Portal Depositos Judiciales c... 131 KB

2 archivos adjuntos (263 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, se remite link del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 3 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos oficios, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas, si las hay. [41001418900120160133000](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados al señor VERA ROMERO IVAN ERIK identificado con cedula de ciudadanía No.10166106, ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120160133000.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver solicitud acerca de la Medida Cautelar y de Oficiar a NUEVA EPS S.A.

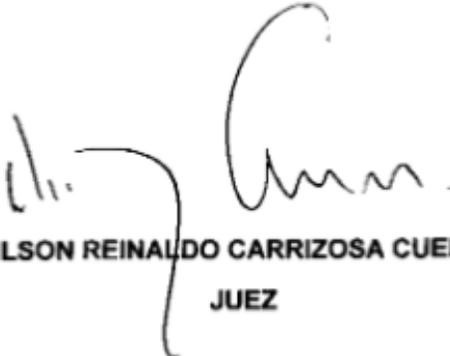
Cordialmente,
Yulissa Yised Ramirez Tique.
Citadora.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a la observa solicitud de oficiar a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **IVAN ERIK VERA ROMERO** identificado con la **C.C. 10.166.106**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/07/23
E. 01-08-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01330-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - Nit. 860.002.964-4
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE
BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandada: IVAN ERIK VERA ROMERO- C.C. 10.166.106

AUTO:

A consecutivo **#0007** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

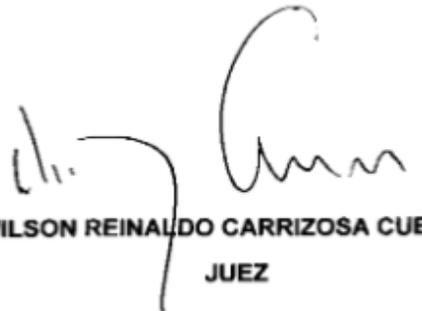
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **IVAN ERIK VERA ROMERO** identificado con la **C.C. 10.166.106**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **LULO BANK -NEQUI - NU COLOMBIA - MOVII - PayU - LINERU - BANCO ITAU - DAVIPLATA.**

El límite del embargo es la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 40.415.977).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01968-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**
Demandada: **MELBA GARCIA GARZON – C.C. 55.171.586**

AUTO:

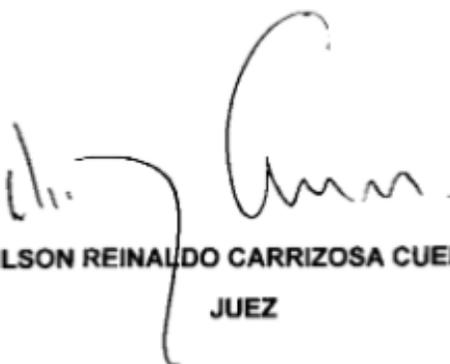
A consecutivo **#021 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIOS DROOPY** de propiedad de la demandada **MELBA GARCIA GARZON** identificada con la **C.C. 55.171.586**, inscrito bajo el folio de Matrícula Mercantil **No. 166223** de la Cámara de Comercio del Huila, ubicado en la carrera 21 No 1G- 03 del barrio Ventilador de la ciudad de Neiva.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02109-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandada : ANA MARIA FIERRO GONZALEZ- C.C. 1.075.223.618

AUTO:

A consecutivo **#09** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

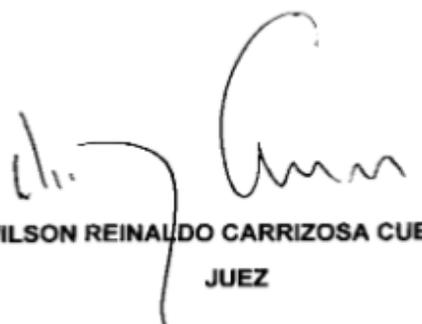
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **ANA MARIA FIERRO GONZALEZ** identificada con la **C.C. 1.075.223.618**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCO POPULAR- BANCO DE BOGOTA - BBVA- BANCO CAJA SOCIAL - BANCOLOMBIA - BANCO COLPATRIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO AV VILLAS- BANCO DE LA MUJER- COOPERATIVA UTRAHUILCA- COOPERATIVA COONFIE- BANCO FALABELLA- BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO ITAU- BANCO BANCAMIA- BANCO W.**

El límite del embargo es la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.600.000).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

Neiva, **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02446-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS NOGALES"
- Nit 900.474.567-2
Demandados: JUAN MANUEL GARNICA PEÑA - C.C. 11.349.993
DIANA MARIA RUEDA PAQUE - C.C. 36.308.804

AUTO

En **archivo #040** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en la cual solicitan la suspensión del proceso teniendo en cuenta un acuerdo en el que los ejecutados se comprometieron a realizar abonos durante **25 meses** (mayo de 2023 a julio de 2025), para un total de **\$26.299.616, 00** para cancelar la suma adeudada.

El Código General del Proceso, en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De la norma en cita, se puede colegir que si bien, la petición de suspensión de proceso, solo puede elevarse antes de emitirse sentencia, en tanto tal



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA.

providencia es la que pone fin a un proceso; en el caso de los procesos ejecutivos no se entendería de esa manera, toda vez que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución no termina con el asunto, pues una vez dictada la sentencia, se procede a la etapa de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, y así continúa hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A su vez, y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, así el despacho **ACEPTARÁ** la petición.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que con la solicitud de suspensión se peticionó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado **JUAN MANUEL GARNICA PEÑA** identificado con la **C.C. 11.349.993**, sobre el vehículo de placas **IFQ637**.

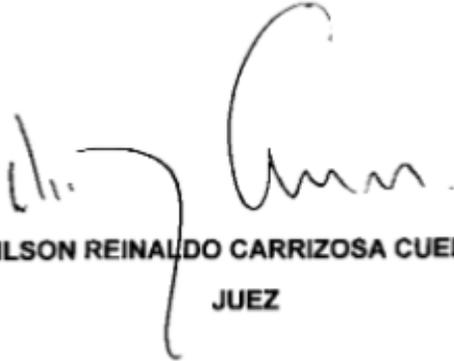
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por las partes hasta el **25 de junio de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado **JUAN MANUEL GARNICA PEÑA** identificado con la **C.C. 11.349.993**, sobre el vehículo de placas **IFQ637**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02545-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - Nit. 860.002.964-4
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandada: CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA
C.C. 1.075.250.436

AUTO:

A consecutivo **#13** del expediente digital, la entidad demandante allega solicitud pago de títulos de depósito judicial existentes dentro del proceso. Una vez realizada la consulta de títulos en la plataforma del banco agrario, la misma arroja como resultado:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 28/07/2023 11:56:19 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1075250436

Por lo anterior, en vista de que no existen títulos de depósito judicial de los cuales sea beneficiario, la solicitud presentada será negada.

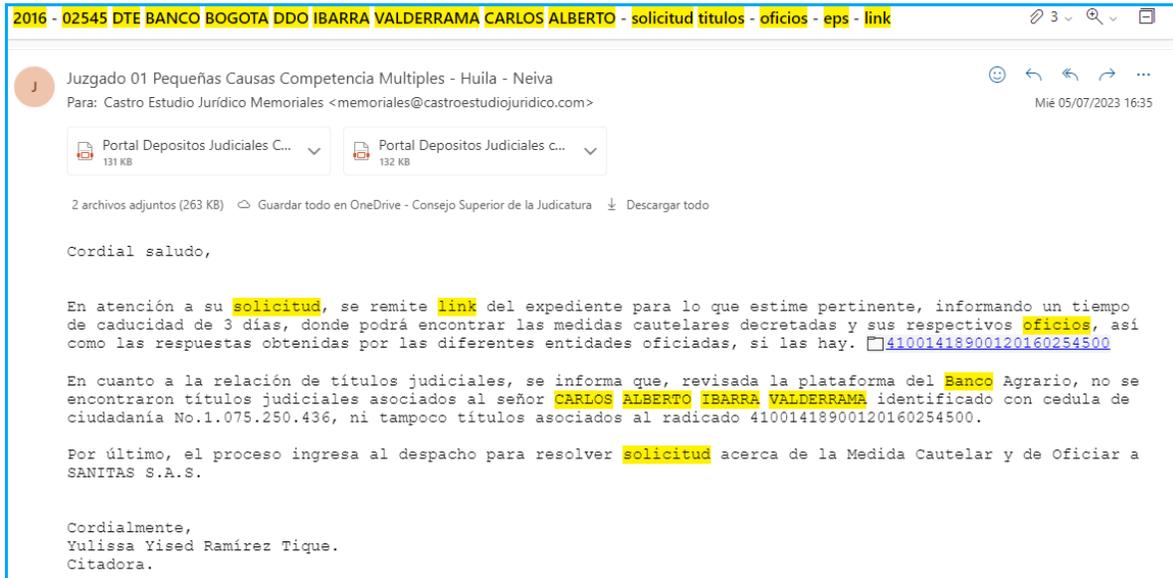
Por otro lado, en el mismo archivo, se observa solicitud de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA** identificado con **C.C. 1.075.250.436** y para ese efecto aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Para resolver, el Despacho hace la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Finalmente, frente a la solicitud la remisión del link del expediente digital para consulta del expediente, evidencia el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 05 de julio de 2023 se remitió el acceso al proceso, por lo cual se da por resuelta la misma.

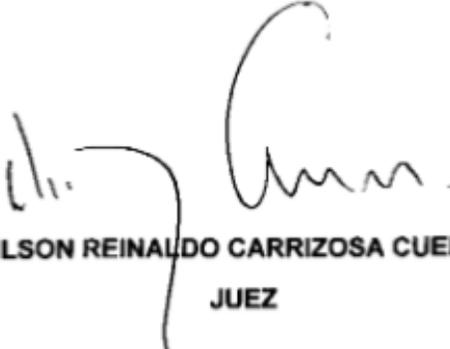


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no es beneficiario a título judicial alguno puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA** identificado con **C.C. 1.075.250.436**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02545-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - Nit. 860.002.964-4
Cesionario: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE
BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA
C.C. 1.075.250.436

AUTO:

A consecutivo **#013** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA** identificado con la **C.C. 1.075.250.436**, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva: **LULO BANK -NEQUI - NU COLOMBIA - MOVII - PayU - LINERU - BANCO ITAU - DAVIPLATA.**

El límite del embargo es la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 20.429.959).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00914-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - Nit. 860.002.964-4
Demandado: INGRID YULIETH ANGARITA LARA
C.C. 1.075.232.231

AUTO:

En **archivo #009** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde el correo electrónico: lquevara@gnt.com.co; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00487-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandada: AURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ
C.C. 1.075.288.706

AUTO:

A consecutivo **#032** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

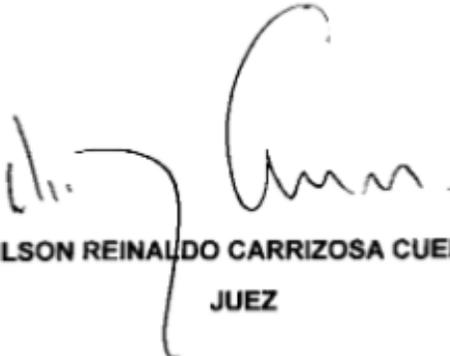
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o de los dineros que por concepto de contratos devengue la demandada **AURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **C.C. 1.075.288.706**, como empleada o contratista de la empresa **RAYOS X DEL HUILA SAS**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: nominas@rayosdelhuila.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00470-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GERMAN ANDRES BOLIVAR ORTIZ – C.C. 7.707.575
Demandado: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
– C.C. 55.160.442

AUTO:

A consecutivo **#030 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

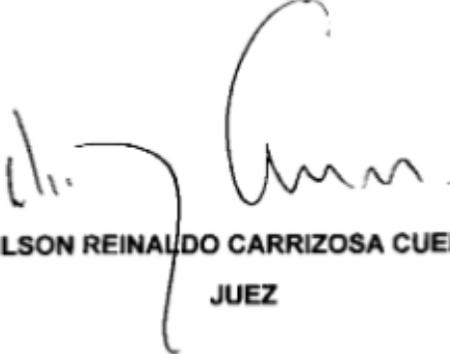
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **30%** de los honorarios que devengue la demandada **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA** identificada con la **C.C. 55.160.442**, como empleada y/o contratista de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, correo electrónico: rectoria@usco.edu.co; contratacion@usco.edu.co y registro@usco.edu.co.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00542-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **NBR CREDITOS BOTERO S.A.S -Nit. 900.332.818-7**
Demandado: **JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA -C.C 7.697.025**
JAVIER RICARDO GARZÓN MEDINA - C.C 79.649.917

AUTO:

En **archivo #013 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: abogadocesargranados@gmail.com; coadyuvado por el Demandado **JAVIER HUMBERTO GARCIA MOYA** en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **31 de julio de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00269-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE – Nit. 890.300.279-4
Demandado: ARIEL RAMÍREZ ZAMBRANO – C.C. 80.120.705

AUTO

Mediante auto calendarado primero (01) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ARIEL RAMÍREZ ZAMBRANO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ARIEL RAMÍREZ ZAMBRANO** fue notificado **PERSONALMENTE (25 de enero de 2023)** a través de su correo electrónico aramirezza@gmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ARIEL RAMÍREZ ZAMBRANO** identificado con la **C.C. 80.120.705** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

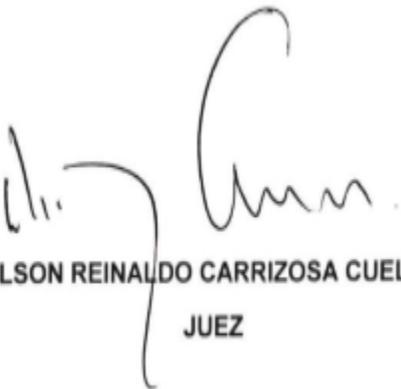
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.869.726** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 31/07/23
E. 01-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 28 de julio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 014-4)	\$ 10.000.00
Porte de notificación (Consec. 014-7)	\$ 10.000.00
Porte de notificación (Consec. 015-4)	\$ 10.000.00
Porte de notificación (Consec. 015-7)	\$ 10.000.00
Agencias en Derecho	\$ 631.890.00
TOTAL	\$ 671.890.00

Son **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 31 de julio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00022-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: Nit. 901.128.535-8
JHON JAIRO SANCHEZ ALVAREZ – C.C. 7.722.765
MARIA IRENE ALVAREZ TOVAR – C.C. 36.178.297

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 31 de julio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00038-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA
"FONSALUDH" - Nit. 800.131.939-4
Demandados: VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA
- C.C. 1.075.237.298

AUTO

Se observa a consecutivo **#33** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por la demandada **VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA**, quien actúa en causa propia

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; por lo tanto, al ser procedente la solicitud presentada, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la demandada **VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA** identificada con la **C.C. 1.075.237.298**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001117906	26/07/2023	\$ 758.885,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **31 de julio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00299-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- Nit. 860.003.020-1
Demandados: AMPARO MORA CHARRY- C.C. 26.445.362
CARLOS ALBERTO HUEPE ARIAS
- C.C. 7.684.507

AUTO

A consecutivo **#003 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda.

Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **AMPARO MORA CHARRY** y **CARLOS ALBERTO HUEPE ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 28/07/23
E. 01-08-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **31 de julio de 2023.**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
C.C. 92.449.373
Demandado: ESPER PEÑA DIAZ- C.C. 1.075.305.568
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00326-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

DEMANDADO.
1). ESPER PEÑA DIAZ, C. C. N°. 1.075.305.568 de Neiva Huila.
Nombres - 1° Apellido-2° Apellido ESPER PEÑA DIAZ, C. C. # 1.705.305.568 de Neiva Huila, con domicilio en la ciudad de Neiva, dirección de notificación, en el <u>barrio Alfonso López Calle 1h nro. 25-1</u> , celular número 3142603802, correo electrónico: <u>esper1397@gmail.com</u> , manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco el correo electrónico por que al momento de adquirir la deuda lo aporto en la letra de cambio, por lo tanto cumple con los requisitos del Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 10, 11. EN CAUSA PROPIA.
<u>VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA, C.C. Nro. 92.449.373 de San Onofre (Suc).</u> Nombres - 1° Apellido-2° Apellido. Dirección Notificación: <u>Cra. 12 No. 20-57 B/ Chapinero - Neiva. Celular 320-4113742, correo: virgo409@hotmail.com</u>

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 8 o COMUNA SURORIENTAL tal como se observa:

COMUNA 8 o COMUNA SURORIENTAL

Límites

Partiendo de la intersección de la línea perimetral y del Río del Oro, aguas abajo hasta la intersección de la carrera 21 con el Río del Oro, de ahí se sigue en sentido norte por la carrera 21 hasta la calle 2J sobre el puente de la quebrada Santa Teresa, de ahí se continúa aguas arriba hasta la carrera 34 hasta la calle 8 vía a San Antonio, por la carrera 34 hasta encontrar el cerramiento posterior del conjunto residencial Santa Paula y Casa Blanca, continuando después el cerramiento en sentido oriental por la hondonada hasta encontrar la intersección con el límite del perímetro urbano, hacienda Casa Blanca, a la altura de la proyección de la carrera 52, y de ahí se sigue en sentido suroriental por la línea del perímetro urbano, quebrada La Tórtola, hasta encontrar el Río del Oro punto de partida.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

COMUNA 8 o COMUNA SURORIENTAL¹

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Alfonso López	Alfonso López
La Florida	La Florida
	Guillermo Lievano Perdomo
	El Caracol
Las Acacias	Acacias II Villa Amarilla
	Sector Acacias Los Comuneros
	Peñón Redondo
	Escuela de Carabineros
	Sector Acacias III Villa Amarilla
Las Américas	La Nueva Granada
	Las Américas
	El Dorado
	Rafael Uribe
	Bajo Pedregal
Los Parques	Los Parques
Panorama	Panorama
	Los Arrayanes
	El Peñón
	Los Alpes
	Simón Bolívar
	Sur Oriental
Rafael Azuero Manchola	Rafael Azuero Manchola
	La Cristalina
	El Porvenir
	La Paz
	Siglo XXI Sur Oriente
	Villa Osorio
San Carlos	San Carlos

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017²:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"*

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Suroriental_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Suroriental_(Neiva))

² Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"*.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada, por **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía **92.449.373** en contra de **ESPER PEÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.075.305.568**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

YR 31/07/23
E. 01-08-23